

Recurso de casación 48/16

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a siete de noviembre dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Leticia Muñoz Rome, actuando en nombre y representación de D^a. Raisa A. S., presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 271/2016, dimanante de los autos de Modificación de Medidas núm. 900/2015, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. Dieciséis de Zaragoza, siendo parte recurrida D. Carlos B. G., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Cristina Cortes Carbonell, y el Ministerio Fiscal. Una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 48/2016, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ilmo.

Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

TERCERO.- En fecha 7 de octubre de 2016 se dio traslado a las partes por diez días por posible causa de inadmisión.

Las partes, dentro de plazo, presentaron alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal su conformidad con la inadmisión planteada en la providencia anterior.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dictada sentencia por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 12 de julio de 2016, se articula por la parte demandada recurso de casación con invocación de la procedencia de interponerlo por infracción de doctrina jurisprudencial de esta Sala. Es decir, aunque no sea citado por la parte, al amparo de lo establecido en el número 3º del apartado segundo del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 3 de la Ley de Aragón 4/2005, de 14 de junio, sobre casación foral aragonesa, por existencia de interés casacional, y con fundamento en la infracción del artículo 82.1.2.3. del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA). En consecuencia con tal causa y contenido del recurso, corresponde la competencia para resolver sobre su admisión y, en su caso, resolución, a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento citada.

SEGUNDO.- El recurso indica como vía casacional la infracción de doctrina jurisprudencial, pero luego, en su desarrollo, se limita a la cita de dos sentencias que parten de supuestos de hecho y situación jurídica que, a falta de la necesaria especificación que corresponde hacer a la parte

recurrente, no guardan relación con el caso de autos, ya que una de las sentencias que cita partía de la cuestión de no haber sido valorados los recursos económicos de las partes, y la otra de que no habían sido tenidos en cuenta todos los parámetros legalmente previstos para fijar la pensión por alimentos al hijo menor, y ninguna de tales consideraciones son de apreciar en el caso presente, en el que la sentencia recurrida sí valora los recursos económicos de ambas partes y los parámetros concurrentes, tanto de modo directo como por remisión a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia.

TERCERO.- La invocación del principio general de proporcionalidad establecido en el artículo 82 del CDFFA como infringido por la sentencia impugnada encubre, en realidad, que la parte no se muestra conforme con la valoración hecha en la resolución respecto de los ingresos y gastos que tienen los progenitores y el hijo menor, y pretende realmente que se valore por esta Sala si ha habido o no cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al tiempo del establecimiento de la pensión a abonar por la parte recurrida en concepto de alimentos del hijo de los litigantes, así como a la incidencia que diversos factores han podido tener en los ingresos a percibir por parte del obligado a prestar la obligación de alimentos.

Esta petición exige un pronunciamiento directo sobre el resultado probatorio obtenido en la sentencia de instancia, y la conclusión que, en el ámbito de su decisión discrecional y fundada, corresponde sólo a los tribunales de instancia, y que, por tanto, es ajeno al objeto del recurso de casación, previsto en el artículo 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tan solo para revisión del derecho sustantivo aplicable, y no para decidir de nuevo sobre las circunstancias fácticas concurrentes en la cuestión litigiosa.

CUARTO.- En consecuencia, procede la inadmisión del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 483.2, 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, de conformidad con lo establecido en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la imposición al recurrente las costas causadas en el trámite de admisión del recurso de casación.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA:

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D^a. Raisa A. S., contra la Sentencia dictada el día 12 de julio de 2016 por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, en el rollo de apelación número 271/16, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Zaragoza.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

4.- Con imposición a la parte recurrente de las costas de este recurso.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firma el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen.